

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.D., en representación de la Asociación Arteaula, contra el acuerdo de la Mesa de contratación adoptado el 27 de junio de 2019, por la que se admite la viabilidad de la oferta incurra en baja temeraria de la empresa Arci-Nature Intervención Social, S.L.U. en el contrato de servicios “Cursos y Talleres a impartir en los centros de mayores adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social”, expediente A/SER-004445/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2019, se publica en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 24 de mayo en el DOUE y el 29 del mismo mes en el BOCM el anuncio del contrato de referencia.

El valor estimado es de 3.580.085,52 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- Por acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en fecha 27 de junio de 2019, se consideró viable la oferta realizada por la empresa Arci-Nature Intervención Social, S.L.U., al considerar suficiente la justificación presentada por la misma, previo requerimiento realizado por el órgano de contratación conforme a lo previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El acuerdo de la Mesa de contratación se publicó en el Portal de Contratación Pública el 2 de julio.

Tercero.- Con fecha 18 de julio de 2019, se presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación adoptado el 27 de junio de 2019, por la que se admite la viabilidad de la oferta incurso en baja temeraria de la empresa Arci-Nature Intervención Social, S.L.U..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta explícita de admisión de la oferta, efectuada por la Mesa de contratación que al asumir el informe técnico emitido, considera que se ha justificado la viabilidad de la oferta incurso en un supuesto de baja desproporcionada. Ni el acuerdo de la Mesa ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la afirmación de la aceptación de la oferta de la Mesa sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece:

“La Mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la Mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la Mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...).”

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia

para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquel que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

No obstante, cabe recordar que podrá, en su caso, interponerse recurso contra el acto de adjudicación del contrato en el que se confirme la exclusión.

Respecto a la solicitud planteada en el recurso de acceso al expediente de contratación para completar el recurso, hay que señalar que el recurrente con fecha 5 de julio de 2019, remite al órgano de contratación escrito por el que solicita *“Se dé traslado a esta parte del informe de justificación de la baja anormal o desproporcionada presentado por la empresa Arci Nature Intervención Social, S.L.U.”*.

El informe del órgano de contratación de 27 de junio de 2019, sobre la justificación de la baja temeraria consta entre la documentación remitida por el recurrente junto al texto del recurso, por lo que resulta evidente quedó cumplimentada dicha solicitud por el órgano de contratación.

El artículo 52.3 de la Ley de Contratos del sector Público establece: *“El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso”*.

Por su parte, el artículo 29.3 del RPER, *“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”*.

No consta otra solicitud al órgano de contratación de vista del resto de documentación del expediente de licitación, por lo que al no haberse producido denegación de dicho trámite por el órgano de contratación, al amparo del artículo 52 de la LCSP no procede en este momento procedimental la referida actuación.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.D., en representación de la Asociación Arteaula, contra el acuerdo de la Mesa de contratación adoptado el 27 de junio de 2019, por la que se admite la viabilidad de la oferta incurra en baja temeraria de la empresa Arci-Nature Intervención Social, S.L.U., en el contrato de servicios “Cursos y Talleres a impartir en los centros de mayores adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social”, expediente A/SER-004445/2019.

Segundo.- Denegar la vista del expediente en los términos del Fundamento de Derecho Tercero.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.